

REFORMA AL PROCEDIMIENTO PENAL

Ricardo OJEDA BOHÓRQUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Procedimiento preliminar y juicio; sentencia e individualización de la pena (artículos 384 al 492)*. III. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Los grandes problemas de la justicia en México son: la inseguridad y la impunidad, que son las principales razones que se dan en la exposición de motivos de la propuesta de reforma del presidente Vicente Fox, a nuestro sistema integral de justicia penal, para justificar el cambio estructural a nuestros juicios penales.

Los encargados de velar por la justicia, en sus distintas actividades de prevención y persecución del delito, procuración y administración de justicia, son tres:

- a) La policía,
- b) El Ministerio Público, y
- c) El Poder Judicial.

Efectivamente, son los tres, pero tanto federales como locales.

Por eso, para poder contar con un sistema de justicia adecuado es necesaria la revisión y, en su caso, la transformación de nuestro sistema de justicia penal, pero no solamente en el ámbito federal, sino también en el local, es decir, en los estados y en el Distrito Federal.

La reforma penal integral del presidente Fox abarca los tres rubros: policía, Ministerio Público y Poder Judicial, únicamente en materia federal.

* Poder Judicial de la Federación.

No debemos desatender que es en el fuero local donde más se advierten problemas de inseguridad e impunidad, aunados al fenómeno de la corrupción.

Para combatir la inseguridad es necesaria la transformación de nuestras policías, para alcanzar un grado de eficiencia en ellas.

La propuesta de reforma sugiere algunas modificaciones al sistema; algo positivo: la responsabilidad de la seguridad recae en gran parte en la policía y en menor medida en el Ministerio Público.

La impunidad es responsabilidad de la policía, Ministerio Público y Poder Judicial. En el ámbito federal, los jueces han puesto su mejor esfuerzo para que no se propicie la impunidad.

Por eso, la reforma, en cuanto a la policía y al Ministerio Público se refiere, no sólo es necesaria, sino urgente; la propuesta del presidente Fox es positiva; sólo hay que hacerle ajustes conforme a la opinión de los expertos.

En cuanto al proceso penal, es necesario transformarlo, porque no está acorde con los principios de celeridad, contradicción, publicidad e inmediatez.

El principio de celeridad exige la instauración de juicios rápidos que no desgasten a las partes y al Estado mismo.

Actualmente los procesos ordinarios son largos, duran de cuatro meses a un año, según el caso, conforme a la Constitución (artículo 20, fracción VIII constitucional), y la instrucción, tres y diez meses (artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Hay que acortar los procesos a cuatro meses máximo, y la instrucción a tres meses.

La reforma lo propone, a través de la instauración de los juicios orales, que considero son positivos, pero debería perfeccionarse en gran medida tratándose de delitos graves.

La propuesta del presidente Fox establece además los juicios sumarios y abreviados, que en nuestro concepto son de gran utilidad para la expeditez de la justicia, que es precisamente lo que actualmente nos ha dado resultado en materia federal.

No debemos olvidar que actualmente ya existe la oralidad en las audiencias, sólo que con la obligación de dejar constancia escrita y exacta; pero lo que se busca es que esa oralidad no sea restringida por formulismos jurídicos y que quede constancia de lo esencial; así ahorraríamos tiempo y recursos. Las audiencias actualmente no se estenografían, graban o videograban; habría que hacerlo para estar acorde con la tecnología actual.

El principio de contradicción consiste en que las pruebas se desahoguen estando presentes las partes (la acusadora y la acusada) frente al juez. Actualmente la gran mayoría de pruebas se desahogan en forma unilateral en la averiguación previa ante el Ministerio Público, y aún así la ley les otorga valor probatorio; en delitos graves es justificable, porque normalmente el inculcado se encuentra evadido a la acción de la justicia. Las pruebas que no sean irrepetibles deberían tener valor sólo para llamar al inculcado a juicio, en orden de aprehensión, comparecencia, plazo constitucional, pero no para sentencia, pues éstas sólo deben tener valor si se desahogan o ratifican ante el juez.

La reforma lo establece así, pero equivocadamente, pues sólo le da valor a las pruebas que se desahogan en la audiencia principal (audiencia de derecho) en donde se dicta la sentencia (artículo 257 del proyecto). Y eso no debería ser así, pues no se podría dictar la orden de aprehensión o el auto de plazo constitucional (de sujeción a proceso, como lo denomina la propuesta).

Actualmente, en el proceso el autor del delito tiene todas las ventajas sobre el ofendido; si quiere se carea con él; no tiene el ofendido una intervención directa, los interrogatorios que se le permiten hacer a la defensa sobre él son de tal manera que el ofendido se siente victimario y no víctima. Debemos diseñar un proceso donde en una sola audiencia se vean las caras las partes, inculcado y ofendido, y se acabe el martirio del ofendido.

Así, la defensa, si le conviene, no cita al ofendido; pero si hay un señalamiento directo contra éste, lo cita cuantas veces sea necesario para amedrentarlo, resultando un suplicio para la víctima.

Principio de publicidad. Actualmente las audiencias son públicas y orales, por disposición legal; sin embargo, en la práctica no se llevan a cabo de esta manera por diversas razones, entre otras, el exceso de trabajo y la falta de juzgados especializados, pues en la actualidad hay juzgados que al mismo tiempo conocen de amparos, procesos civiles y penales.

Habría que obligar legalmente al juez a estar presente en las audiencias y buscar la especialización.

La propuesta del presidente Fox es lo que pretende con los juicios orales, según se advierte de la exposición de motivos; pero rompe con el principio de inmediatez, al sugerir un juez de instrucción y otro de sentencia, pues algunas pruebas sí se tendrían que desahogar en el plazo constitucional.

No tiene objeto tener dos jueces y desahogar pruebas en una sola audiencia; es conveniente que el juez que instruya sea quien juzgue, y esta-

blecer un periodo de desahogo de pruebas en un proceso para delitos graves. En el sumario y abreviado no sería necesario; pero que el tipo de proceso o juicio quedara a elección del inculpado.

Desde luego, el catálogo de delitos graves en la ley actual (artículo 168) y la que se propone (artículo 252) es muy abundante. Hay que reducir el catálogo de delitos graves sólo para aquellos casos en que la conducta lesione además, gravemente a la sociedad, como el secuestro, el homicidio agravado, el robo con violencia, ciertos casos de violación, etcétera. Quitar aquellos que sólo afectan bienes jurídicos de particulares o que no constituyan escándalo social.

La oralidad favorece a la inmediatez y a la publicidad; sin embargo, las resoluciones de plazo constitucional y sentencia tienen que ser escritas y no orales, para respetar las garantías de exacta aplicación de la ley y fundamentación y motivación que consagra nuestra Constitución.

En suma, para poder realizar un modelo de proceso penal adecuado, es necesario establecer las bases fundamentales, y en función de ello proponer las reformas a los preceptos correspondientes de la Constitución federal.

Por tanto, me permito hacer un comentario general sobre las etapas del proceso propuesto y los errores e incongruencias de las normas procesales propuestas en la iniciativa presidencial.

II. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR Y JUICIO; SENTENCIA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (ARTÍCULOS 384 AL 492)

Conforme al artículo 2o., el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

1. Averiguación previa.
2. Plazo constitucional.
3. Etapa preliminar.
4. Juicio.
5. De segunda instancia.

Dicho precepto carece de técnica legislativa, además de que contiene una mala redacción y equivocación de conceptos.

El precepto dice:

Artículo 2o. El presente Código comprende los procedimientos siguientes:

I. De averiguación previa con el objeto de recabar los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, a cargo del Ministerio Público de la Federación, y concluirá con la determinación sobre si ejercita o no la acción penal;

II. De plazo constitucional, que comprende el señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar la sujeción a proceso, en la que se determinarán los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y los elementos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad penal del imputado o, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El preliminar, que abarca las actuaciones preparatorias del juicio, ya sea ordinario o sumario, realizadas a partir del auto de plazo constitucional hasta antes de la audiencia del juicio oral;

IV. De juicio, que inicia con la apertura de la audiencia del juicio oral, durante la cual el Fiscal precisa su pretensión y el inculpado su defensa ante el Juez, se reciben, desahogan y valoran las pruebas; las partes formulan sus conclusiones y el Juez pronuncia sentencia sobre la responsabilidad penal y, en su caso, a través de la audiencia específica procede a la individualización de la sanción y a resolver sobre la reparación del daño;

V. De proceso abreviado, cuando en el proceso exista confesión del delito ante el Juez, congruente con los elementos aportados para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad en el mismo, se pasará a la audiencia para la emisión de la sentencia a solicitud del Fiscal;

VI. De segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos, y

VII. Los relativos a adultos inimputables, y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Los procedimientos de plazo constitucional, preliminar, y juicio o, en su caso, proceso abreviado, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o no responsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e impondrá las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley, así como resolver sobre la reparación del daño y, en su caso, sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

Durante estos procedimientos, el Fiscal ofrecerá y solicitará al Juez todas las actuaciones necesarias para acreditar los elementos del delito, la responsabilidad penal del imputado, la individualización de la sanción y la procedencia de la reparación del daño. Asimismo, cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

El procedimiento de ejecución, estará regulado en la ley especial correspondiente.

Observaciones: al inicio se señala que es el Código el que “comprende los procedimientos siguientes”. Considero que lo que debe definirse son las etapas del procedimiento penal y no decir que el Código comprende tales o cuales procedimientos. Como podemos observar existe una falta de técnica y definición correcta de los conceptos. Debe decir en todo caso: “El procedimiento penal comprende las etapas procesales siguientes”.

En la fracción I se señala como finalidad de la etapa de averiguación previa recabar los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del imputado.

El Ministerio Público desde esa etapa tiene como obligación recabar pruebas tendientes a acreditar todo el delito y no parte de él, así como la plena responsabilidad penal del imputado, para alcanzar una sentencia condenatoria, con independencia de que para el juez basten aquellos que justifiquen el cuerpo del delito y probable responsabilidad, como requisitos mínimos señalados en la Constitución.

Además, hay una falta en la redacción en la última parte de ese párrafo, que deberá decir: “que concluirá con la determinación de ejercicio o no ejercicio de la acción penal”.

Por tanto, la fracción I deberá quedar así: “I. De averiguación previa con el objeto de recabar los elementos necesarios para acreditar el delito y la responsabilidad del imputado en su comisión a cargo del Ministerio Público de la Federación, que concluirá con la determinación de ejercicio o no ejercicio de la acción penal”.

La fracción II se refiere a la etapa de plazo constitucional, ¿por qué no dejarle el término tradicional de preinstrucción, para conservar nuestra tradición jurídica? No se señala con precisión cuándo comienza y termina la etapa, por lo que es pertinente precisarla.

Habría que determinar también si el concepto “auto de sujeción a proceso” es correcto o no, o debemos seguir hablando de “auto de formal prisión y sujeción a proceso”, dependiendo si la penalidad es privativa de libertad o no.

La fracción II deberá quedar así:

II. De plazo constitucional, que comprende el señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del juez y se le decrete su detención, hasta el dictado del auto de sujeción a proceso, en el que se determinarán los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y los elementos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad penal del imputado o, en su caso, de la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

La fracción III se refiere a la etapa preliminar —lo que hoy es la instrucción—. ¿Por qué no llamarle así? “El auto de plazo constitucional” no es correcto, porque el plazo constitucional es una etapa, no una resolución que inicia otra etapa; por tanto, deberá quedar así: “III. La etapa preliminar, que abarca las actuaciones preparatorias del juicio, ya sea ordinario o sumario, realizadas a partir del auto de sujeción a proceso hasta antes de la audiencia principal del juicio”.

Creo que se tiene que especificar auto de sujeción a proceso, auto de formal prisión o auto de falta de elemento para procesar; ¿por qué terminar con nuestra tradición jurídica mexicana?

En la fracción IV sólo habría que eliminar “...sobre la responsabilidad penal”, porque decir sentencia sobre la responsabilidad penal es un pleonismo.

Pero también sufriría un cambio si no se consiente que en una sola audiencia se desahoguen las pruebas; deberá quedar así:

IV. De juicio, que inicia con la apertura de la audiencia del juicio oral, durante la cual el Fiscal precisa su pretensión y el inculpado su defensa ante el Juez, se reciben, desahogan y valoran las pruebas; las partes formulan sus conclusiones y el Juez pronuncia su sentencia, en su caso, a través de la audiencia específica procede a la individualización de la sanción y a resolver sobre la reparación del daño.

La fracción V se refiere al proceso abreviado; pero no es una etapa del procedimiento, sino un proceso o juicio penal especial que debe, en todo caso, señalarse al final.

La fracción VI —señala a la segunda instancia— debe pasar a la V.

En la última parte deberá decir: “El procedimiento de ejecución, que estará regulado en la ley especial correspondiente”.

Después de señalar las etapas del procedimiento, deberá indicarse: “Además en este Código se establecen los procedimientos siguientes”:

Abreviado. Cuando en el proceso exista confesión del delito ante el juez, congruente con los elementos aportados para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad en el mismo, se tramitará el proceso abreviado, señalando fecha para la audiencia y la emisión de la sentencia a solicitud del fiscal;

Adultos inimputables. El procedimiento relativo a los adultos inimputables y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Ejecución. El procedimiento de ejecución, que estará regulado en la ley especial correspondiente.

El artículo deberá quedar así:

Artículo 2o. El procedimiento penal comprende las etapas procesales siguientes:

I. De averiguación previa con el objeto de recabar los elementos necesarios para acreditar el delito y la responsabilidad del imputado en su comisión a cargo del Ministerio Público de la Federación, que concluirá con la determinación de ejercicio o no ejercicio de la acción penal;

II. De plazo constitucional, que comprende el señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del juez y se le decrete su detención, hasta el dictado del auto de sujeción a proceso, en el que se determinarán los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y los elementos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad penal del imputado o, en su caso, de la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. La etapa preliminar, que abarca las actuaciones preparatorias del juicio, ya sea ordinario o sumario, realizadas a partir del auto de sujeción a proceso hasta antes de la audiencia del juicio oral;

IV. De juicio, que inicia con la apertura de la audiencia del juicio oral, durante la cual el Fiscal precisa su pretensión y el inculpado su defensa ante el Juez, se reciben, desahogan y valoran las pruebas; las partes formulan sus conclusiones y el Juez pronuncia su sentencia, en su caso, a través de la audiencia específica procede a la individualización de la sanción y a resolver sobre la reparación del daño;

V. De segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

Los procedimientos de plazo constitucional, preliminar, y juicio o, en su caso, proceso abreviado, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o no responsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e impondrá las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley, así como resolver sobre la reparación del daño y, en su caso, sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

Durante estos procedimientos, el Fiscal ofrecerá y solicitará al Juez todas las actuaciones necesarias para acreditar los elementos del delito, la responsabilidad penal del imputado, la individualización de la sanción y la procedencia de la reparación del daño. Asimismo, cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

Además, en este código se establecen los procedimientos siguientes:

a) Abreviado. Cuando en el proceso exista confesión del delito ante el Juez, congruente con los elementos aportados para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad en el mismo, se tramitará el proceso abreviado, señalando fecha para la audiencia y la emisión de la sentencia a solicitud del Fiscal;

b) El procedimiento relativo a adultos inimputables y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

c) El procedimiento de ejecución, que estará regulado en la ley especial correspondiente.

Por otra parte, en cuanto se refiere al capítulo noveno (Ejercicio de la acción penal y consignación), comentamos lo siguiente: “Artículo 176. El Fiscal reunirá los elementos que acrediten el cuerpo del delito de que se trate y que hagan probable la participación penal del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si los elementos son suficientes para presumir ambos requisitos”.

Comentario. En las primeras etapas el fiscal no debe tener como obligación únicamente reunir pruebas para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad, sino que debe procurar allegarse desde ese momento de todas las pruebas para conseguir una sentencia condenatoria; es decir, para acreditar el delito en su totalidad y la plena responsabilidad penal con

independencia de que exista la obligación para el juez de examinar las pruebas que sean suficientes para acreditar los requisitos mínimos, es decir, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Pareciera que se constriñe al fiscal a recabar sólo algunas pruebas.

El precepto debería decir: “El fiscal reunirá los elementos que acrediten el delito y la responsabilidad penal del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si los elementos son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y presumir su responsabilidad penal”.

De acuerdo con el capítulo decimocuarto, sección primera (Libertad provisional)

Artículo 237. Todo imputado enfrentará el proceso penal en libertad, salvo que se trate de los delitos considerados graves por esté Código, en los que no haya autorizado su libertad el juez, o bien, sean no graves pero no se haya garantizado la reparación del daño, o en ambas clases de delitos, habiéndosele otorgado la libertad provisional incurra en alguna causa de revocación de la misma.

La libertad provisional podrá ser otorgada por el Fiscal en la etapa de averiguación previa o por el Juez durante el proceso penal federal.

Comentario. Del precepto se infiere que no alcanzan el beneficio:

- a) Los que hayan cometido delito grave y no les autorice el juez la libertad.
- b) En los no graves, pero que no se garantice la reparación del daño.
- c) En ambos, si incurrn el alguna causa de revocación.

Para empezar la lista de delitos graves que propone el artículo 252 del proyecto, es muy abundante y es la misma que propone el actual artículo 168.

Veamos con preocupación que se consideran graves conductas que no merecen ser juzgadas con el sujeto activo en prisión.

Verbigracia:

- En materia de derechos de autor.
- Introducción clandestina de armas de fuego.
- Ley General de Población (tráfico de indocumentados).

Los delitos previstos en las siguientes leyes:

- Ley de Propiedad Industrial.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley del Mercado de Valores, etcétera.

La prisión preventiva no debe ser instrumento de presión para saldar deudas económicas.

En suma, debe depurarse y reducirse el catálogo de delitos graves en el proyecto.

Por otra parte, considero que así como se le da la potestad al juez de conceder el beneficio en delitos graves, debe dársele la potestad de negarla en delitos no graves.

La última parte del precepto, que dice "...o habiéndosele otorgado la libertad caucional incumpla con sus obligaciones procesales...", da la impresión de que por técnica legislativa debería tratarse en la parte de revocación del beneficio, y no en la procedencia del mismo.

Además, el beneficio debe concederse siempre y cuando se garantice la reparación del daño, pero esta garantía no debe ser previa o condición para conceder el beneficio.

Es positivo para el gobernado ofendido lo dispuesto en el cuarto párrafo de ese precepto, la creación de un fideicomiso para garantizar el daño.

En lo que se refiere al capítulo decimoquinto (prueba anticipada), "Artículo 257. Sólo aquello que sea ofrecido oportunamente y desahogado en la audiencia principal del juicio tendrá valor probatorio para sentencia".

Comentario. Yo pregunto, si no tienen valor las pruebas, ¿con cuáles el juez de instrucción librará la orden de aprehensión y el auto de formal prisión?

Considero que hay que otorgarles valor de indicio a las pruebas aportadas por el fiscal desde el inicio del proceso.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Fiscal, el inculpado o la defensa, pueden solicitar al Juez la realización de la prueba anticipada, la cual consiste en las diligencias que se lleven a cabo antes de la audiencia principal que por su naturaleza se consideren irrepetibles.

El juez determinará en cada caso si la prueba es irrepetible o no, desechando de plano aquellas que sean improcedentes.

En todo caso se considera irrepetible la inspección del lugar de los hechos, cuando ésta se realice en propiedad privada y sea relevante para los fines del proceso, para lo cual el Fiscal o la defensa deberán solicitar el desahogo de la prueba anticipada dentro de los tres días posteriores a que la autoridad ministerial tenga conocimiento de los hechos.

Comentario. Hay pruebas que deben obtenerse de inmediato por el riesgo de que desaparezcan; por ejemplo, las huellas digitales, un pelo, la posición de algún objeto, etcétera. Y la propuesta señala que hay que solicitarlas al Juez y dan de plazo hasta tres días. Creo que quien conoce del delito en principio tendrá que levantar de inmediato la evidencia y el juez otorgarle un valor.

1. *Prisión preventiva*

Artículo 336. El Juez podrá resolver la prisión preventiva del inculpado siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos:

I. Que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito que se investiga;

II. Que dichos elementos hagan probable que el inculpado tuvo algún tipo de participación en la comisión del delito que se investiga;

III. Que se trate de alguno de los delitos considerados graves conforme a lo previsto en este Código, y

IV. Tratándose de consignaciones con detenido, cuando la detención sea ratificada por el Juez.

Comentario. Respecto a la última fracción, me pregunto: ¿qué no ya está detenido y ya se ratificó la detención por el juez? entonces ¿qué va a resolverse? Debe desaparecer la fracción IV.

Pero además, consideramos que la prisión preventiva debe condicionarse a si el delito amerita pena de prisión o no, con independencia de la libertad caucional.

“Artículo 337. El Juez resolverá de oficio o a petición de parte sobre la procedencia de la prisión preventiva desde el momento en que el inculpado sea puesto a su disposición”.

Comentario. Consideramos que debe ser sólo de oficio, sin necesidad de instancia de parte. Parece que sobra la frase “a petición de parte”.

Artículo 364. Tratándose de consignaciones sin detenido, el Juez ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero de este artículo, abriendo registro en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

Comentario. El término de hasta dos días para radicar se me hace excesivo; debe ser de inmediato. Y aquí en las consignaciones sin detenido se acepta el desahogo de diligencias que promuevan las partes. Me pregunto por qué no es así en las consignaciones con detenido. Es una incongruencia.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, comparecencia o presentación solicitados por el Fiscal dentro de los cinco días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si el registro excediere de doscientas fojas, por cada doscientas de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor de diez días.

Tratándose de los delitos que el artículo 252 de este Código señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Fiscal, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Comentario. Veinticuatro horas, a veces resulta un término muy corto para resolver, por lo voluminoso de algunos asuntos; sin embargo, es necesario en los delitos graves; pero deberían exigirse menos requisitos para librar la orden de aprehensión en delitos graves.

“Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 183 de este Código, se regresará el registro al Fiscal para el trámite correspondiente”.

Comentario. ¿Cómo se reunirán los requisitos del artículo 16 si no tienen valor las pruebas conforme al artículo 257 del proyecto?

Artículo 370. Tratándose de delitos no considerados como graves, el Juez, de oficio, otorgará la libertad bajo caución en el auto a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que la resolución surta sus efectos hasta el momento en que quede garantizada la reparación del daño en los términos del artículo 237 de este Código.

Comentario. El auto anterior refiere a la radicación y ratificación de la detención. Qué bueno que sea de oficio.

Artículo 371. Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que el inculpado quede a disposición del Juez, se deberá celebrar la audiencia inicial del proceso, en la cual deberán estar presentes el Fiscal, el inculpado y su defensor, sin perjuicio de que pueda estar presente la víctima u ofendido del delito o su representante.

La audiencia comenzará con la fijación, a cargo del Fiscal, de los hechos que se le imputan al inculpado, esgrimiendo los argumentos que explican cómo se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable participación del inculpado.

Posteriormente, el Juez le preguntará al inculpado si ha entendido la acusación que existe en su contra, el delito que le atribuye el Fiscal y si su defensor ya lo asesoró, y si es o no su deseo declarar, asentando tales circunstancias en la constancia que al efecto se levante.

Si es su voluntad declarar y en el supuesto de que así lo desee, el Fiscal y, en su caso, la víctima u ofendido lo examinarán sobre los hechos consignados mediante interrogatorio, después de que el indiciado haya declarado de forma libre y espontánea respecto de los hechos investigados. Si el indiciado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad haciendo la declaratoria correspondiente.

A solicitud del inculpado el Juez practicará careos entre éste y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio.

Comentario. La diligencia oral no dejará de escribirse, se denomina audiencia inicial y se realiza en 48 horas. Qué bueno que se le da participación a la víctima; ojalá tenga el interés de acudir a la diligencia.

2. Plazo constitucional

Artículo 377. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, en la audiencia inicial, el Juez dictará oralmente el auto de sujeción al proceso, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se le hayan dado a conocer al inculpado sus derechos conforme a lo previsto en el artículo 369 del presente ordenamiento, se haya hecho la designación del abogado defensor y se le haya dado acceso al registro.

II. Que haya elementos que acrediten el cuerpo del delito;

III. Que en relación a la fracción anterior los elementos hagan probable la participación penal del inculpado, y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Comentario. Ya no habrá auto de formal prisión; sólo auto de sujeción a proceso en cualquier caso; se dictará oralmente.

Y dentro de las 72 horas siguientes en la audiencia inicial; pero entiendo que la audiencia inicial es dentro de las 48 horas. Existe una incongruencia.

Preocupación. Todas las pruebas se desahogarán en la audiencia inicial, ahora declaración preparatoria, y ahí mismo se decretará su formal procesamiento. Pero ¿habrá certeza jurídica, si es oral? ¿habrá fundamentación y motivación, si es oral?

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, únicamente, cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, en su primera intervención dentro de la audiencia inicial siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

Se redujo el plazo de 72 horas a 48 horas, sin perjuicio de que pueda prorrogarse otras 72 horas si se solicita para aportar pruebas; pero ya no dicen en qué momento se desahogarán las nuevas pruebas?

“En el auto de sujeción al proceso se deberá expresar el delito que se le impute al inculpado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución”.

Comentario. Pero ¿qué no es oral el dictado (artículo 377)? Quiere decir que finalmente es escrito.

“Artículo 379. El auto de sujeción al proceso o de falta de elementos para procesar debe notificarse en la audiencia inicial, en la que deberán comparecer el Fiscal, el inculpado y su defensor. También podrán hacerlo la víctima u ofendido y su representante privado cuando proceda para efectos de conciliación”.

Comentario. Y si se pide la prórroga, ¿en qué momento se notificará?

3. *Etapa preliminar*

En los artículos 384, 385 y 386 se establece que se señalará una audiencia preeliminar en un plazo de quince días; diez días antes el fiscal ofrecerá sus pruebas para que en la audiencia el defensor y el procesado ofrezcan las suyas; en esa audiencia se admiten y se señala un plazo de treinta días para su preparación, quince días después en la audiencia principal se desahogarán esas pruebas.

Comentario. En la etapa preeliminar ¿qué objeto tiene la audiencia preliminar para sólo presentar pruebas?; y más aún el término de tres meses para la sola preparación de pruebas. El desahogo es el que necesita más tiempo.

4. *Audiencia y sentencia*

Los artículos 477 y 478 del proyecto señalan que en la audiencia principal se desahogarán las pruebas y se dictará la sentencia.

Comentario. En la misma audiencia será muy difícil dictar la sentencia, aun cuando sólo sea para determinar la culpabilidad.

5. *Individualización de la pena*

“Artículo 479. La Individualización de la sanción y, en su caso, la cuantificación de la reparación del daño, se deberán llevar a cabo en audiencia a realizar dentro de los quince días posteriores a la audiencia principal...”.

Comentario. ¿Para qué separar la decisión de la culpabilidad, con la individualización de la pena, si es el mismo juez el que resuelve ambas situaciones? En el sistema anglosajón es el jurado quien decide la culpabilidad y el juez quien impone la pena.

6. *Proceso abreviado*

Artículo 489. Después de dictar el auto de sujeción a proceso, hasta antes de que el Juez declare cerrado el debate en la audiencia principal, el Juez, a petición del Fiscal, siempre y cuando no medie oposición del inculcado o su defensa, determinará la apertura del proceso abreviado, siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos...

Comentario. Si es hasta antes de cerrado el debate en la audiencia principal, pues ya se fueron los 45 días de la etapa preliminar en el juicio oral (la instrucción actual).

Creemos que el precepto de la reforma quiso referirse a la audiencia inicial (ahora la declaración preparatoria) donde se dicta el auto de sujeción a proceso.

Comentario. En el abreviado no habrá otra etapa para la individualización de la pena como en el ordinario y el sumario. Esto es positivo.

Beneficios:

Artículo 492. En la sentencia del proceso abreviado, el Juez deberá de sentenciar al inculcado a la sanción mínima prevista para el delito por el cual se le sigue el proceso y a petición del Fiscal aplicar una reducción de hasta una tercera parte o una mitad de la sanción que le corresponda por su conducta, según se trate de delitos considerados graves o no por este Código respectivamente, y de ser procedente aplicar los sustitutivos penales o la condena condicional previstos en el Código Penal Federal.

Comentario. ¿No creen que son demasiados beneficios por una confesión de un delincuente, o que pareciera un premio al cinismo?

Está bien reducirle un tercio, pero no necesariamente imponerle la mínima. Ésta se impondrá debido a una culpabilidad sin importancia. Pero a un sujeto demasiado peligroso, no por confesión le tendremos que imponer siempre la pena mínima.

III. CONCLUSIONES

1. La reforma integral de nuestro sistema de justicia penal es necesaria para acabar con la inseguridad y la impunidad; y la propuesta presidencial al respecto es acertada, al proponer la justicia de conciliación y los juicios de ejecución, modificar el sistema policiaco y el de procuración de justicia, ya que con la estructura actual de esas instituciones difícilmente se podrá abatir la inseguridad e impunidad.

2. Los jueces penales federales no son los responsables de la inseguridad y de la impunidad; sin embargo, es necesario transformar nuestro proceso penal y formar juicios más ágiles y rápidos. La propuesta del Ejecutivo lo pretende hacer; sin embargo, ésta debe analizarse y perfeccionarse.

3. La oralidad es conveniente en nuestro proceso penal, pero no podemos abandonar la constancia escrita que se ha venido realizando en nuestra tradición jurídica, por ser así como se respetan las garantías de seguridad jurídica, fundamentación, motivación y exacta aplicación de la ley que consagra nuestra Constitución federal en sus artículos 14 y 16; y el desahogo de pruebas en los delitos graves no se podría llevar a cabo en una sola audiencia, siendo necesario establecer una etapa corta, de desahogo de pruebas.

4. Es necesaria la colegiación y regulación de los principios éticos de los abogados defensores en México y la capacitación y profesionalización con un servicio civil de carrera de los agentes del Ministerio Público Federal y local.

5. Consideramos que la propuesta de transformar a nuestro proceso penal debe ajustarse a lo bueno que tenemos de nuestro actual procedimiento y desechar lo negativo, respetando algunas instituciones y la generalidad de los conceptos, sin copiar estrictamente modelos extranjeros que no corresponden a nuestra realidad nacional, y sólo traer de fuera lo que verdaderamente sirva para mejorar nuestro sistema de justicia penal.